

del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debe abrir sus fronteras á todos los pueblos de la tierra, invitándolos á gozar bajo un gobierno libre, de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad.”

Otro decreto de la misma asamblea acordó á los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes por todos los medios autorizados por la ley, permitiéndoles recoger las herencias dejadas en Francia por sus padres extranjeros; pero no puede olvidarse que entré los bárbaros y bajo la influencia del clero este derecho de aubana había sido profundamente modificado y en algunos países totalmente suprimido.

Reanudando mi estudio sobre la legislación española, la cual en este mismo capítulo he pretendido comparar con las doctrinas y las legislaciones adoptadas en Europa en igual época, debo expresar aquí para concluir, que España siguió posteriormente en cuestiones internacionales el sistema adoptado en aquel continente, fundado en la conveniencia mutua y sostenido generalmente por la cortesía de las demás naciones. En la última mitad del siglo XIX, las leyes relativas al ejercicio de los derechos civiles han ido asimilando con elevado espíritu los extranjeros con los españoles, dictándose nuevas disposiciones que bajo la influencia civilizadora de las ideas dominantes deberán regir las relaciones jurídicas entre nacionales y extranjeros.

En México se adoptó la misma legislación en el primer período de su existencia política, aunque modificándose lentamente hasta llegar á la época en que fué promulgada la Constitución de 1857, y luego nuestra ley de extranjería, ordenamientos que nivelaron al extranjero y al nacional en sus derechos civiles, siendo nuestra patria en esta materia de la

personalidad de las leyes una de las primeras que han consagrado el principio en América.

En los dos capítulos siguientes me ocuparé detenidamente de todas nuestras leyes sobre extranjería, es decir, desde el año de 1821 hasta la fecha actual.

CAPITULO II

De los extranjeros en México desde su emancipación política

(Continúa.)

SUMARIO.—Consumada la independencia de México en 1821 el país se ocupó de preferencia en constituirse.—En materia de extranjería pareció inútil ocuparse de ella del momento, porque no existían en México extranjeros.—Esta situación débese á que los monarcas españoles aislaron á la Nueva España de las demás naciones.—La primera ley sobre extranjeros de 1823 se refiere á las cartas de naturalización.—La de 7 de Octubre del mismo año les concedió franquicias en la adquisición de propiedades mineras, derogando las leyes españolas que eran contrarias.—Una ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización ofreció á los extranjeros que vinieran á México toda clase de garantías en sus personas y propiedades.—La ley de 12 de Marzo de 1828 acordó á los extranjeros el goce de los derechos civiles.—En Europa misma actualmente estos derechos son muy restringidos.—Italia los reconoció en 1866.—

Nuestra patria se adelantó á Italia en 38 años.—La Constitución de 1857, que nos rige, declaró fundamentales aquellos derechos, ampliándolos en su sección de derechos del hombre.—Trabas y requisitos establecidos en Francia respecto á la libre circulación del extranjero conforme á su ley de 1893.—Decreto expedido en México el 10 de Septiembre de 1846 sobre naturalización, dando nuevas franquicias.—La ley más completa sobre extranjería es la de 30 de Enero de 1854; su vigencia fué dudosa después del triunfo de la revolución de Ayutla.—En cambio, la Constitución de 1857 equiparó á los extranjeros con los nacionales en el goce de sus derechos civiles.—Declaración de los derechos del hombre inserta en la misma Constitución.—Para hacer respetar estas garantías se ha establecido el juicio de amparo (artículos 101 y 102 de la Constitución).—Este recurso por su alcance y por sus miras es superior al *habeas corpus* de la legislación inglesa.—Se insertan íntegros los preceptos constitucionales relativos á los derechos del hombre, así como los artículos 101 y 102 de la ley fundamental.—Se rinde el debido homenaje de admiración y de respeto á nuestros ilustres constituyentes.

El año de 1821 México entró como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonces una entidad política libre, soberana é independiente; y aunque la resistencia armada de nuestros dominadores continuó, oponiéndose á abandonar el territorio mexicano, á cuyo efecto sus fuerzas se retiraron á la fortaleza de Ulúa, situada en una pequeña isla frente á Veracruz, al fin fué ocupada dicha fortaleza el 21 de Octubre de 1825 por tropas nacionales al mando del General Barragán. Tal fué el epílogo de la conquista, que habiendo radicado el

22 de Abril de 1519 en suelo veracruzano, en él terminó también con la capitulación de Ulúa, en la fecha antes indicada; en consecuencia, las leyes promulgadas en nuestro país desde el año de 1821 al de 1825, tendieron á consolidar nuestra autonomía y á constituirnos bajo la forma más adaptable á nuestra propia índole, aunque bajo la acción siempre persistente de las continuas turbulencias de los partidos, inevitables en una nación que apenas nacía á la vida, entrando á ella con la inexperiencia consiguiente.

Es un hecho incuestionable, demostrado en la historia misma de la conquista, que los monarcas españoles, por lo menos en los siglos XVII y XVIII, procuraron aislar sus colonias de América de las demás naciones, aun con perjuicio de sus intereses mercantiles, aparte de otros de distinta índole; por consiguiente, en dichas colonias el elemento extranjero no existía ó se hallaba en una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social. Esta situación continuó en la Nueva España hasta el año de 1821, en que se emancipó de la antigua Metrópoli, por manera que nuestros gobiernos poco se preocuparon de las leyes de extranjería en los primeros años que siguieron á la independencia de México, aunque vamos á señalar desde luego por orden cronológico las leyes que sobre extranjeros se expidieron, por lo menos las más importantes.

El 16 de Mayo de 1823 mandó promulgar el Congreso Constituyente un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en el referido decreto.

En 7 de Octubre del año expresado el mismo Congreso autorizó á los extranjeros para poder adquirir

en negociaciones mineras, lo cual les estaba prohibido por la legislación española, vigente antes de la independencia, y aun después de consumada ésta, á cuyo efecto quedaron insubsistentes los preceptos relativos de la ley 12, tít. 10, lib. 5, y la ley 5^a, título 18, lib. 6 de la Recopilación de Castilla, así como la ley 1.^a, tít. 10, libro 8 y las comprendidas en el tít. 27, libro 9 de la Recopilación de Indias; y finalmente, el art. 1.^o, tít. 7 de las Ordenanzas de Minería, en cuyas leyes se exigía á los extranjeros estar naturalizados ó tener permiso especial para adquirir y trabajar minas propias. Como se observa, la nueva nación apenas tenía dos años de existencia y ya comenzaba á conceder franquicias á los extranjeros derogando la restrictiva legislación de nuestros antiguos dominadores.

El decreto de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización, ofreció á los extranjeros que vinieran á establecerse en México toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, por manera que, conforme á esta ley, el extranjero comenzaba á tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo á sus personas é intereses.

En el decreto de 12 de Marzo de 1828 se significó más netamente la protección al extranjero en el modo de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes, los cuales han suprimido nuestras leyes posteriores, en cuya virtud él puede transitar libremente en nuestro país sin aquel documento, mientras que actualmente, en la adelantada Europa, es indispensable. Como ejemplo señalaremos á la Francia. En esta nación, conforme al art. 1.^o de su ley de 8 de Agosto de 1893, todo extranjero no domiciliado deberá hacer una declaración de residencia y justificar su identidad dentro de los ocho días siguientes al de su arribo, declara-

ción que deberá ser inscrita en el libro de matrículas, dándose al interesado copia sucinta del registro, previo el pago de derechos; pero la ley va más allá, porque siempre que haya cambio de residencia deberá procederse á nueva matrícula. Además, la ley expresada tiene su sanción, pues castiga con multa de 20 á 200 francos al extranjero que no haga dicha declaración. En caso de falsedad, se le prohíbe residir temporal ó indefinidamente en el territorio francés; también se le impone una multa de 100 á 300 francos. El art. 463 del Código Penal completa la sanción en los casos previstos en la ley citada. Por último, se castiga en Francia con penas de simple policía á todo el que emplee á un extranjero que no haya cumplido con el requisito de la inmatriculación. Basta lo expuesto para presentar de relieve en esta materia la dureza de aquella legislación con las franquicias y garantías concedidas en México al extranjero, á quien nadie pregunta de dónde viene ni á dónde va. En efecto, el art. 11 de la Constitución establece lo siguiente: "Todo hombre es libre para entrar y salir de la República."

En cuanto á la adquisición de propiedades, la expresada ley del año de 1828 dispuso lo siguiente:

"Art. 6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellos conceden á los mexicanos, á excepción de adquirir propiedad territorial rústica que, conforme á las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados."

Sin embargo, quedaron exceptuadas de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros, conforme á la ley de 7 de Octubre de 1823. También se declaró la vigencia de la ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización.

Según se observa, en México fué equiparado desde el año de 1828 el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, cuando en la cultura Europa eran tan restringidos esos mismos derechos, hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866 en el art. 3.º del Código Civil de Italia, es decir, treinta y ocho años después que en nuestra patria se hizo aquella notable declaración, la cual, en 1857 fué elevada al rango de precepto constitucional en la sección de los derechos del hombre; y no debemos extrañar estos avances en tan delicada materia si recordamos las enseñanzas del inmortal Hidalgo, del padre de la patria, quien en el plan de insurrección ofreció "observar inviolablemente las leyes de la guerra y *el derecho de gentes para todos*."

El decreto de 10 de Septiembre de 1846 se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de población en la República facilitando á los extranjeros la naturalización en nuestra patria, removiéndose así los obstáculos que las leyes heredadas de nuestros antiguos dominadores habían opuesto al fin indicado.

La primera ley sobre extranjería y nacionalidad fué expedida el 30 de Enero de 1854, siendo la más completa que en aquella época se expidió sobre tan importante materia, aunque resintiéndose de las preocupaciones consiguientes á nuestro anterior estado social; pero no puede desconocerse que ella se hallaba á la altura de las legislaciones más adelantadas del antiguo Continente, en el que predominaba un sistema determinadamente restrictivo que hería al extranjero con innumerables incapacidades. Por consiguiente, el estudio de los conflictos de las leyes no era aún objeto de la ciencia, estudio que comenzó á indicarse en la segunda mitad del siglo XIX, en el que se procuró establecer los principios en que hoy se le-

vanta un ramo importantísimo de la enciclopedia jurídica: el Derecho Internacional Privado.

La vigencia de la ley de 1854, sobre extranjería, es dudosa, porque la revolución triunfante de Ayutla, que derrocó la administración del General Santa Anna, derogó todas las leyes y disposiciones expedidas por el Dictador. Sin embargo, la ley expresada, á falta de otra y aunque sin citarla, fué respetada por nuestros tribunales, formándose con ella nuestra incipiente jurisprudencia en dicha materia. Fúndase esta opinión, entre otros motivos, en la circular de 20 de Febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, (1) así como en una declaración hecha por el Sr. Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, al contestar el 8 de Noviembre de 1870 la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz sobre extranjeros. (2)

Destruida la administración del General Santa Anna, fundada en la arbitrariedad y en los elementos retrógrados que entonces existían en el país, los cuales habían paralizado el progreso de México, el

(1) *Febrero 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepción de que habla el art. 33 de la sección 3a. se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México etc.—*Ramírez*.
(2) He recibido la comunicación de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que transcribe la que dirigió á ese gobierno el jefe político del cantón de los Tuxtlas consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd. que, conforme á la Constitución y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la naciona-

partido liberal, al que bien podemos designar con el nombre de partido nacional, se ocupó desde luego de la regeneración política y social de la nación expidiendo el Congreso constituyente en 1857 la ley fundamental del país, la cual, con las necesarias reformas, rige hoy en la República mejicana, que desde entonces se constituyó bajo la forma de república democrática representativa popular. De las excelencias de nuestra Constitución me he ocupado en distintas ocasiones, dejando para este lugar examinarla en lo que á los derechos del extranjero se refiere, no sin hacer constar para honra de nuestra patria y de nuestros ilustres constituyentes, que la disposición dictada en el decreto de 1828 nivelando al extranjero con el nacional en sus derechos civiles, cuyo texto acabo de insertar, fué elevada al rango de precepto constitucional, para darle vida permanente en nuestras instituciones apartándola de lo inestable de nuestra legislación en la época de la lucha pasional de los partidos que, por fortuna, ha pasado al dominio de la historia bajo la acción reguladora y

lidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año después de su emancipación, de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1a Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano son extranjeros mientras no adquieren la naturalización mexicana por un acto positivo conforme á las leyes.

2a Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano son extranjeros durante su menor edad si se mantienen bajo la patria potestad.

3a Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad por la sola omisión de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omisión, durante un año después de su emancipación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz.

progresista de la administración del señor General Díaz.

México, en su notable declaración de los derechos del hombre inserta en la Constitución de 1857, concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero, porque los del hombre son la base de nuestras instituciones sociales. Los preceptos indicados entrañan tanta sabiduría, tan elevados principios de filosofía social, que los mismos extranjeros no han podido menos de reconocer, acogiéndose en casos dados á los recursos que las leyes secundarias les conceden, como el juicio de amparo de garantías, con el fin de hacer efectivos en todas sus manifestaciones los derechos del hombre que la Constitución les acuerda. En el capítulo respectivo insertaré íntegra la parte de nuestra ley fundamental que se refiere á los extranjeros, y entonces me ocuparé de su comentario; pero como es indispensable conocer los que la Constitución establece en calidad de derechos del hombre, los copiaré al fin del presente estudio.

Finalmente, en el capítulo siguiente me detendré en nuestra ley de extranjería, expedida el 28 de Mayo de 1886 por el Sr. General Díaz, cuya ley será el primordial objeto de esta obra, en la que debo estudiar los problemas que en tan delicada materia pretende resolver la ciencia, indicando en brevísima síntesis cómo han sido resueltos en la mayoría de las legislaciones, y es seguro que, como resultado de esta labor de legislación comparada, llegaremos á conocer las excelencias de nuestra ley de extranjería, citada con encomio por notables publicistas de la cultura Europa.

Constitución política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO PRIMERO

SECCION I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su ple-

no consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro. (1)

Art. 6.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. (2)

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la Re-

(1) Este artículo fué reformado haciendo obligatorio el servicio militar para los mexicanos.

(2) Este artículo fué reformado aboliendo el jurado y dando competencia á los tribunales del orden común para conocer de los delitos de imprenta.

pública pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos de-

lincentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con venosía, pre meditación ó ventaja, á los delitos gra-

ves del orden militar y á los de piratería que define la ley. (1)

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. (2)

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de nin-

(1) Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

"Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar."

(2) Este artículo fué reformado en los términos siguientes:

"Art. 27. Las corporaciones é instituciones religiosas, cuales-

guna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuáanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas al hombre en los preceptos fundamentales que antece-

quiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

“Las corporaciones é instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.”

den, la misma Constitución ha establecido el recurso de amparo, por medio del cual la autoridad federal resuelve la controversia y declara si ha violado alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, la garantía ó garantías acusadas por el quejoso, sea mexicano ó extranjero á quien en caso afirmativo ampara y protege en nombre de la Justicia Federal, porque los derechos consagrados en la sección inserta son inalienables é imprescriptibles, puesto que la libertad y la igualdad, de la cual los demás no son sino obligadas proyecciones, se refieren á un orden *primitivo de naturaleza* como enseñaban los juriscultores romanos: *Jure enim naturali omnis homine ab initio liberi nascebantur. Quod ad jus naturale attinet omnes homines aequales sunt.*

Los preceptos que establecen el recurso de amparo son, indudablemente, superiores en su alcance y resultados al *habeas corpus* de la legislación inglesa, según se observa en el texto de la ley:

“Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”